



Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19

*DOÑA ROSA MARÍA ADAME BARBETA Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: CERTIFICO que en el rollo arriba indicado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA**  
**SALA DE LO SOCIAL**  
**SEVILLA**

**ILTMOS. SRES.:**

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. ELENA DÍAZ ALONSO**

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ**

**D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD**

En Sevilla, a diecinueve de Septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

**EN NOMBRE DEL REY**





Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 2199/19**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXX, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba en  
sus autos núm. 0951/16; ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN  
PÉREZ-BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre  
la resolución que merece el presente recurso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra la  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, en demanda declarativa de derecho, se  
celebró el juicio y el 31 de enero de 2017 se dictó sentencia por el referido Juzgado,  
desestimando la pretensión.



FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO.- La demandante, empleada de la demandada, causó baja por incapacidad temporal el 19/8/2016, entregando hasta dos partes de confirmación, el último de ellos el 9 de septiembre de 2016, sin que desde esa fecha se presentara nuevo parte de baja.

Requerida desde Recursos Humanos para que regularice su situación presentando los partes de confirmación atrasados, la demandante presenta escrito el día 3 de noviembre de 2016 aportando copia de la reclamación previa a la vía laboral interpuesta ante la Delegación territorial del INSS contra el alta médica cursada por el Médico Inspector de la UMEVI y copia de la resolución desestimatoria de la misma, confirmando el alta médica con efectos de 6 de octubre de 2016 (documento 2 de la demanda y expediente administrativo).

SEGUNDO.- por resolución de 15/11/2016, la demandada dispone que se practique a la demandante la deducción proporcional de haberes por el tiempo de trabajo incumplido desde el 7 de octubre de 2016 hasta el día de dicha resolución,





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

conforme al art. 37,3 del Convenio Colectivo de empresa; y suspender el abono de salarios a partir de esta fecha y en tanto no reanude la prestación laboral o aporte justificación de las faltas de asistencia desde la fecha señalada (documento 2 de la demanda).

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre de 2016 la demandante había interpuesto demanda de impugnación de alta médica que dio lugar a los Autos 1003/2016 del Juzgado de lo Social nº2 de Córdoba, recayendo sentencia de 22/12/2016 en la que se revocaba y dejaba sin efecto el alta médica con efectos desde el 6 de octubre de 2016; dicha sentencia es firme y ha sido comunicada por la demandante a la demandada (documentos 1 y 2 de la parte demandante)“.

**TERCERO.-** La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de impugnación de la resolución de 15-11-16 de la Diputación de Córdoba en la que se acuerda la deducción proporcional de haberes por el tiempo de trabajo incumplido desde el 7 de octubre de 2016, fecha del alta médica, hasta el día de dicha resolución, se alza la demandante por el cauce de los apartados a) b) y c) del art 193 LRJS, sin solicitud de nulidad de acto procesal concreto; proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 4º; como la infracción del art. 45.1.c) ET, del art. 37.3 del Convenio Colectivo y del art. 9 y 24 CE con el argumento de que el alta médica expedida por la Inspección médica fue “recurrída”.

**SEGUNDO.-** Se formula recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, desarrollando el primer motivo al amparo del ap. a) del art. 193 LRJS, y aduce al efecto que se ha vulnerado el artículo 97.2 de dicha ley así como los arts. 208, 209, 217 y 218 LEC, como de los arts. 120.3 y 24.1 CE por falta de motivación.

El motivo fracasa al no existir un derecho a que por el mero hecho de demandar deba otorgársele la razón a la recurrente pues no otra cosa es lo argüido por la misma cuando sustenta el motivo en frases del tenor “llega a una conclusión sesgada” referida a la sentencia, que esta es “mas bien fruto de la arbitrariedad”



FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16



**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

“siendo sus hechos probados completamente parciales” etc...

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar lo siguiente:

1. El recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar 'ex novo' los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, que han de ser canalizados por la vía de los párrafos a), b) o c) del art. 193 LRJS, según se articule una denuncia de normativa procesal generadora de indefensión y que produce la consecuencia prevista en los números 1 y 2 del art. 202 LRJS, se denuncien yerros fácticos evidentes y trascendentes al fallo y/o, finalmente, se invoquen infracciones de normativa sustantiva o material, conllevando en tal caso, a diferencia del primero, las consecuencias contempladas en el número 3 del propio art. 202 LRJS.
2. Dada esa extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, asentada en constante jurisprudencia, aunque pudieran existir otras infracciones no denunciadas no pueden éstas ser consideradas por el Tribunal "ad quem", salvo en aquellos





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

supuestos que, por su propia naturaleza, trascendieran al orden público procesal, dado el carácter de derecho necesario ("ius cogens") que conlleva su aplicabilidad incluso de oficio. Sin que quepa ignorar que corresponde exclusivamente a las partes la construcción e impugnación del recurso, pues una solución distinta equivaldría a atribuir al Tribunal "ad quem" la redacción "ex officio" del recurso o su impugnación, lo que pugna con el principio dispositivo o de justicia rogada y su consecuencia no podría ser otra que la lesión del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 CE.

3. Toda petición de nulidad de actuaciones debe ampararse en el art. 193 a) de la LRJS, bien entendido que la infracción de una norma procesal no es incardinable en el motivo contemplado en apartado c) de dicho artículo y, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta, conforme a lo expuesto, que sólo cabe invocar infracciones procesales que hayan generado indefensión para quien interpone el recurso, exigiéndose que hayan sido objeto de protesta formal, salvo que se prediquen de la sentencia, en el momento en el que se producen, y su ubicación en la formalización debe ser efectuada en primer lugar, debiendo resolverse lo que proceda en relación con dicha alegación también en primer término en todo caso.





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

4. Asimismo resulta preciso que se haya producido una indefensión de carácter material y no meramente formal, pues en caso contrario no cabe declarar la nulidad de actuaciones, que es el efecto propio de la apreciación del motivo que se formula al amparo del ap. a) del art. 193 LRJS, a diferencia de lo que ocurre con el formulado al amparo de su apartado c), que busca simplemente la revocación de la sentencia de instancia, en el bien entendido de que, de concurrir infracciones procesales relevantes, la parte ha de denunciarlas al amparo del art. 193 a) LRJS, si bien en este caso no con el objeto de modificar el fallo sino con el de que se declare la nulidad de la sentencia dictada y de que por el Juzgado de instancia, tras remediar la infracción procesal producida, se dicte otra conformada con todas las garantías legales.

Y es que, según reiterada jurisprudencia, la nulidad de actuaciones procesales se configura como un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la Administración de Justicia como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de



FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda sometida al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos y la indefensión constitucionalmente prohibida es la material, no la formal.

5. El art. 97.2 LRJS cuando establece que "la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso", y "asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados", como el art. 248.3 LOPJ, cuando dice que "en la Sentencia se expresen los hechos probados", "han de interpretarse en el sentido de que el juzgador "a quo" debe constatar no sólo lo que acreditado le sirva para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal "ad quem" pueda pronunciar la suya, concordante o no con la recurrida, y conforme o no con las pretensiones del recurrente..." Asimismo, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990) lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener también el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16



**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial, y la LRJS lo señaló expresamente en su art. 97.2, al disponer que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión".

6. Asimismo, en relación con la necesidad de la motivación de la sentencia a que viene a aludir la recurrente al afirmar que la sentencia es "mas bien fruto de la arbitrariedad" "siendo sus hechos probados completamente parciales" etc...pues bien, en el presente caso se observa que la representación de la recurrente, tras denunciar en este motivo las infracciones antecitadas, no concreta en que extremo se le produce una indefensión concreta mas allá de frases genéricas al margen del art. 196 LRJS.

Ahora bien, a pesar de las alegaciones realizadas por la recurrente, es lo cierto que la juzgadora de instancia se refiere en los hechos probados, como en el FDº 2º, que en el expediente administrativo que la recurrente tras el alta médica por la Inspección "se limitó a aportar a la demandada cuando aquella le requirió la regularización de su situación la reclamación administrativa previa y la resolución



FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16



**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

*desestimatoria de la misma, pero .../... ni aportó informe médico alguno que avalase su pretensión. Es decir, que en modo alguno cumplió con .../... su deber de informar a la empresa de las circunstancias que le imposibilitaban para reincorporarse a su puesto de trabajo..../...”,* de forma que se hace referencia en los Fundamentos de Derecho a los elementos de convicción, con lo que no cabe apreciar ninguna infracción que pueda dar lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, habida cuenta de que en absoluto se le habría ocasionado una indefensión material a la recurrente, con arreglo a lo indicado.

**TERCERO.-** La recurrente pretende adicionar hechos acaecidos a partir del 10-2-17 a lo que no se accede dado que ni se alega el art. 233 LRJS, los hechos son posteriores a la fecha de la sentencia, amen de ser hechos imposibles como el pretender que la Inspección le expidiese partes de baja cuando está siendo impugnada el alta dada por la misma en el procedimiento 474/16 seguido en el J. Social nº 2, y en suma lo querido es intrascendente al sentido del fallo en cuanto lo aquí enjuiciado es el incumplimiento por la recurrente de la obligación legal fijada en el RD 625/2014 y en el art. 37.4 del Convenio Colectivo de la demandada: la recurrente debe entregar a la empresa copia de los partes de baja, confirmación y





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

alta recibidos ajustándose a los siguientes plazos: partes baja y confirmación, en los 3 días hábiles siguientes a su expedición; partes de alta, en las 24 horas siguientes a su expedición (3 días según Convenio); partes de baja/alta en procesos de IT de duración muy corta (inferior a 5 días naturales), en las 24 horas siguientes a la fecha de alta; partes de confirmación en caso de revisión de IT inicialmente considerada de duración muy corta, en las 24 horas siguientes a su expedición. Y en todo caso debe acreditarse la imposibilidad para incorporarse cosa que ni se menciona.

**CUARTO.-** La recurrente denuncia la infracción del art. 45.1.c) ET, del art. 37.3 del Convenio Colectivo y del art. 9 y 24 CE con el argumento de que el alta médica expedida por la Inspección médica fue “recurrida”.

Nada se prueba de que la situación de la recurrente le impedía prestar servicios, y ni siquiera por vía del ap. b) del art. 193 LRJS se intenta revisar el relato histórico en ese sentido.

El motivo del recurso fracasa conforme al art. 20.4 ET y del art. 45 ET en los que la falta de reincorporación tras el alta médica, supone una ausencia al trabajo carente de justificación, que ampara la decisión del empresario.





**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

Con carácter general, se establece que la extinción de la IT priva, en principio, de justificación a la incomparecencia al trabajo, salvo que acredite que continúa su imposibilidad para incorporarse al mismo (TS 22-10-91, EDJ 9992).

El alta médica extingue la situación de IT, con independencia de que la resolución administrativa sea o no firme, correspondiendo al trabajador la carga de comunicar a la empresa la existencia de una situación incapacitante que le impida incorporarse a la empresa.

**No basta para justificar la incomparecencia tras el alta médica la impugnación de la resolución administrativa correspondiente**, sino que la trabajadora ha de desarrollar con la diligencia exigible en cada caso, una conducta positiva para informar al empleador de la impugnación y acreditar la subsistencia de la incapacidad temporal para el trabajo ofreciendo en su caso los medios para la verificación de esta situación por la empresa (STS 7-10-04, RJ 7889: la resolución administrativa que pone término al subsidio por IT implica también la finalización de la situación de suspensión del contrato de trabajo, incluso si aquella es impugnada).

Fracasado el motivo del recurso, se confirma en su integridad la sentencia.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.





Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19

**FALLAMOS**

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba en sus autos núm. 0951/16, en los que la recurrente fue demandante contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, en demanda declarativa de derecho, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia**.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16



**Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19**

apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso nº 1194/18 C, sentencia nº 2199/19

***“Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito, para que así conste y su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación, en Sevilla a diecinueve de Septiembre de dos mil diecinueve”.***

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARIA ADAME BARBETA 19/09/2019 13:06:01	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16